



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

PRES/VG2/001/2019/409/Q-083/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de enero del 2019.

MTRO. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

CRECER GRANDE CAMPECHE 2018-2021
GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

10 ENE 2019
RECIBIDO
OFICINA DEL SECRETARIO
San Francisco de Campeche, Camp.

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 19 de diciembre del 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente **409/Q-083/2017**, radicado con motivo del escrito de queja presentado por **Q¹**, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente de elementos de la **Policía Estatal** destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el 03 de abril de 2017, mismo que a la letra dice:

¹ Q.- Es quejoso y no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2017, **Q** textualmente manifestó:

“...Que a las 20:10 horas del día 14 de marzo del 2017, me encontraba acompañado de mi progenitor T², a bordo de mi vehículo particular Seat León año 2009 de color blanco, circulando en el Puente de la Unidad, ubicado en el municipio de Carmen, Campeche, a una velocidad de 40 km/hr, límite señalado como permitido para recorrer el mismo, cuando fui rebasado por un automóvil de la marca Chevy, del cual su conductor claramente iba a exceso de velocidad, razón por la cual observé que la unidad policiaca con número económico 372, que de igual forma me rebasó, inició la persecución del citado automóvil, por lo que al llegar al termino del puente me logro percatar que dicho automóvil (Chevy) ya se encontraba estacionado y que la patrulla se encontraba obstruyendo el camino, momento en el que observo que uno de los oficiales me hacía señas de que también me detuviera, lo cual hice. Una vez aparcado, dicho agente acompañado de un compañero, se acercó a la puerta del conductor y se dirigió a mí para decirme que había sido detenido por manejar “a exceso de velocidad”, lo cual había sido detectado por la pistola radar, argumento que rebatí diciéndole que yo iba a 40 km/hr, límite permitido señalado a pocos metros de entrar al Puente de la Unidad, por lo que no estaba cometiendo ninguna infracción; no obstante, dicho elemento policiaco, me manifestó que tendrían que pagar una multa ya que en caso en contrario, me retirarían mis placas, debido a que son del Estado de México, a lo que les respondí que si lo hacían no iba a poder circular pues me continuarían deteniendo hasta mi trayecto a la Ciudad de Mérida, Yucatán. Del mismo modo, les manifesté que quien iba a exceso de velocidad era el automóvil Chevy, cuyo conductor también había sido parado y se encontraba escasos metros de donde estábamos; sin embargo, los agentes me manifestaron que éste había sido detenido únicamente para revisión de su documentación vial, ya que no les había sido posible detectar la velocidad de esa unidad ya que la pistola radar no hace lecturas simultáneas. En ese sentido, al ver que me retiraron la placa delantera y a pesar de externarles mi inconformidad por su actuar injustificado, me elaboraron una infracción, misma que pagué inmediatamente en un módulo ubicado junto a la caseta del Puente de la Unidad “Eugenio Echeverría Castellot” por la cantidad de \$1,921.00 (son mil novecientos veintiún pesos M.N), ya que como mencioné anteriormente, temía que me detuvieran nuevamente por circular sin placas. Una vez teniendo mi comprobante de pago (el cual no contiene el motivo por el que me infraccionaron) regresé con los elementos policiacos a efecto de que colocaran nuevamente mi placa delantera, lo cual hicieron; no obstante, al solicitarle a los oficiales que se identificaran, ambos dijeron apellidarse Rosado Ramos. Asimismo, quiero manifestar que al conductor del automóvil Chevy se le permitió retirarse, por lo que al preguntarle a uno de los elementos de vialidad el motivo, éste señaló que ya había sido infraccionado pero que debido a que contaba con placas del Estado de Campeche pudo marcharse sin ser necesario el retiro de sus placas; no obstante, quiero puntualizar que ni mi padre, T, ni el suscrito, observamos que le elaboraran su respectiva infracción por lo que muy probablemente entregó cierta cantidad de dinero para poder irse. Cabe señalar que cuento con seis archivos de video, así como 8 fotografías, que constatan los hechos anteriormente descritos, mismos que aportó de manera electrónica a este Organismo en este mismo acto...”

² Es testigo, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo

2.- COMPETENCIA:

*2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de Vialidad destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **14 de marzo del 2017**, y la inconformidad de Q, fue presentada, con fecha **03 de abril de 2017**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25³ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja presentado por Q, de fecha 03 de abril del año 2017, en el que se manifestaron presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

3.2 Oficios VG2/181/2017/Q-083/2017, VG2/235/2017/Q-083/2017 y

³ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

VG2/262/2017/Q-083/2017, mediante los cuales se solicitó el informe de ley, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respecto a la inconformidad planteada por el quejoso.

3.3 Oficio DJ/2828/2017, de fecha 13 de julio de 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió el informe requerido por este Organismo, al que adjuntó la siguiente documentación:

3.3.1 Copia del similar DPE/1118/2017, de fecha 07 de julio de 2017, signado por el Director de la Policía Estatal, al que anexó:

3.3.1.1 Copia de la boleta de infracción, de fecha 14 de marzo de 2017, con número de folio 46140.

3.3.1.2 Copia de tarjeta informativa, de fecha 14 de marzo de 2017, suscrita por el Agente "A" Edrice Rosado Samos

3.3.1.3 Copia de bitácora de servicios, de fecha 14 de marzo de 2017.

3.4 Oficio VG2/636/2017/409/Q-083/2017, de data 05 de octubre de 2017, a través del cual se solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para recabar la declaración de T.

3.5 Acta circunstanciada, de fecha 14 de noviembre de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar, la inspección ocular efectuada en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos.

3.6 Ocurso O.Q.5714/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, signado por el Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al que adjuntó el acta circunstanciada de fecha 10 de octubre del 2017, en la que se hizo constar la declaración de T, testigo de hechos.

3.7 Acta circunstanciada, de fecha 24 de enero de 2018, en la que se dejó constancia de la inspección ocular efectuada a dos CD-ROM proporcionados por T.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 14 de marzo del 2017, aproximadamente a las 20:10 horas, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, detuvieron la marcha del vehículo que conducía Q, al pasar por el Puente Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche,

indicándole haber sobrepasado el límite de velocidad permitida en ese tramo carretero, siendo infraccionado con una multa consistente en \$1, 921.00 (son mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N), por no respetar los límites de velocidad en las vías primarias o exceder la máxima de 30 km/h y por no respetar indicaciones de las señales preventivas y restrictivas, la cual pagó el quejoso, para que le devolvieran las placas, ya que continuaría su camino hasta la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde radica y temía que pudieran infraccionarlo en el trayecto al no portar placas su vehículo.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

*5.2. El quejoso manifestó que al circular a bordo de su vehículo Seat León, cruzando el Puente de la Unidad, en Ciudad del Carmen, Campeche, fue detenido e infraccionado por elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, bajo el argumento de exceder los límites de velocidad permitidos, sin que hubiese motivo para dicha sanción, ya que en todo momento respetó los señalamientos viales de 40 km/h, motivo por el cual tuvo que pagar la cantidad de \$1, 921.00 (son mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N); tal acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1)** La imposición de sanción administrativa, **2)** realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **3)** sin existir causa justificada.*

5.3 Sobre el particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió el informe de Ley, mediante recurso DJ/2828/2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó la siguiente documentación:

A) Oficio DPE/1118/2017, de fecha 07 de julio de 2017, signado por el Director de la Policía Estatal, en el que informó que los elementos que intervinieron en los hechos materia de queja fueron los CC. Rosado Samos Edrice y Negrón Puga José, Responsable y Escolta de la Unidad PE-372, agregando que el C. Rosado Samos, es personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública desempeñándose como Agente de la Policía Estatal, con grado de Agente "A", el cual con fecha 14 de marzo de 2017, se encontraba de servicio, teniendo a su cargo la Unidad Oficial PE-372 realizando recorrido y vigilancia del Puente de la

Unidad, agregando que Q, fue infraccionado con fundamento en lo artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 3 y 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, 1, 187 y 188 del Reglamento de la Ley de Vialidad Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

Al referido curso fueron anexados los siguientes documentos:

a) Copia de boleta de infracción folio 46140, de fecha 14 de marzo de 2017, , a nombre de Q, elaborada por el Agente Rosado Samos Edrice, por transgredir los artículos 51 y 149 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control vehicular del Estado,

b) Copia de la Tarjeta Informativa de fecha 14 de marzo de 2017, signada por el Agente "A" Edrice Rosado Samos, en la que informó:

"aproximadamente las 19:50 horas del día de hoy, al estar pendiente en la entrada del puente con la pistola radar en función, detectamos un vehículo particular de la marca SEAT, con placas de circulación MET-15-35 del Estado de México, circulando a exceso de velocidad, de acuerdo la Pistola de Radar, ya que en ese momento; disparo 00-21 50 km/h motivo por el cual se le marcó el alto para realizarle la infracción correspondiente, por infringir flagrantemente los artículos 51 y 149 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; así mismo se le da alcance, descendiendo de la unidad y me dirijo hacia el vehículo y me entrevisto con el conductor, previa identificación como **agente de la Policía Estatal del Estado de Campeche**, le informé el motivo y fundamentos legales del acto de molestia, seguidamente le solicité la documentación correspondiente para realizarle su folio. Así mismo se identifica como **Q**, dijo ser Originario de Mérida, Estado de Yucatán, argumentando en todo momento que no éramos autoridad competente para realizar infracciones en virtud que es tramo federal. Se realizó la Boleta de Infracción N° 46140, así mismo con amabilidad, respeto y educación le informé que se elaboraría una boleta de infracción, por contravenir lo dispuesto en los artículos 51 fracción I, y artículo 149 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, dado que en el puente, existen señalamientos en los cuales prohíbe rebasar otros vehículos y restringe circular arriba de los 30 km/h en ese tramo. El cual se le muestra el resultado de la prueba de la pistola de radar la cual es la evidencia en ese momento, así mismo estando inconforme, indicando que estaría en duda si sería su vehículo, indicando que de seguro la Pistola no sirve siendo sarcástico en todo momento y de manera arrogante, grabando la labor policial en todo momento. Se le brindó la atención por pronto pago de la infracción el cual no se le retira las placas en virtud de su pronto pago en la "Caja del Estado". No omito manifestar que el ciudadano estuvo en desacuerdo con la infracción"

c) Copia de Bitácora de Servicios, de fecha 14 de marzo de 2017, elaborada por los agentes Rosado Samos Edrice y Negrón Puga José, en la que se observa que a las 19:30 de ese día, durante el servicio de la unidad 372 en el Puente de la Unidad, se efectuó una infracción por exceso de velocidad de un vehículo.

5.4 A fin de continuar con la investigación y allegarnos de mayores datos de prueba, el día 07 de septiembre de 2017, personal de este Organismo contactó telefónicamente al quejoso, a quien se dio vista de lo actuado en el expediente

de queja 409/Q-083/2017, específicamente del contenido del informe de la Secretaría de Seguridad Pública, refiriendo el quejoso no estar de acuerdo con su contenido y solicitó se recabara la declaración a su progenitor **T**, quien según su dicho, lo acompañaba en el momento de los hechos.

5.5 En vista de lo anterior, y toda vez que **T**, tiene su residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, con fecha 05 de octubre de 2017, mediante oficio VG2/636/2017/409/Q-083/2017, se solicitó la colaboración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para recabar la declaración a **T**, Organismo que a través del oficio O.Q.5714/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, remitió el acta circunstanciada en la que se hizo constar la declaración del citado testigo en la que manifestó:

“...Que día 14 de marzo del presente año, aproximadamente a las 22 horas, me encontraba dirigiéndome hacia el puente de la Unidad para realizar el pago de la caseta circulando en el vehículo de marca Seat, tipo León, modelo 2009 con placas de circulación MET-1535, cabe mencionar que las placas actuales son YZU-827-A cuando claramente pude percatarme que un vehículo de la marca Chevrolet, de tipo Monza, color rojo venía excediendo el límite de velocidad permitido en el puente de la Unidad, tengo conocimiento que el límite de velocidad es de 40 kilómetros y aunque mi hijo venía manejando siempre estuvimos al pendiente de no exceder el límite de velocidad, de igual manera, quiero manifestar que pude ver como el propietario del vehículo Monza, color rojo, tuvo el atrevimiento de rebasarnos hacia nuestro lado izquierdo y al ser detenido el Monza Rojo, en ese momento las autoridades pararon a nuestros vehículos donde los mismos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad del Carmen, Campeche, manifestaron que el motivo de la detención del vehículo Monza, color Rojo fue por una revisión de documentos no hubo multa solamente se le exhortó a que realice mediante ejemplo el respeto al límite de velocidad en esa zona y en cuanto a nosotros simplemente nos imputaron una multa por venir a exceso de velocidad creado de la nada por la autoridad antes referida, realmente veníamos circulando a 40 kilómetros por hora, de igual forma, tengo un video donde demuestro el injusto pago de una multa donde es notable la manera prepotente y arrogante por parte de estos elementos, sin embargo fuimos obligados a pagar la multa pues tuvimos que ser amenazados por la misma autoridad de lo contrario nos quitarían las dos placas del vehículo y por ese hecho sería imposible transitar hacia la Ciudad de Mérida, Yucatán, igualmente, deseo manifestar que tuve que permanecer en el vehículo antes citado, por el temor a que le pongan droga o cosas robadas por parte de la misma autoridad es indignante saber que las autoridades actúen con dolo y mala fe en contra de nuestra persona y propiedades...”.

5.6 Una vez recabada su declaración al citado testigo, proporcionó dos CD-ROM, indicando que contenían videograbaciones de los hechos materia de investigación, de los cuales personal de este Organismo realizó un análisis y dejó constancia de su contenido mediante acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2018, en la que se dio fe de lo siguiente:

“Ambos CD-Rom contienen la misma información (nueve archivos, ocho fotografías y un video).

(...)

La videograbación tiene una duración de 18 minutos, en la que se observa:

(...)

Posteriormente hay una toma de la unidad oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con número económico 372.

Seguidamente una voz refiere: “se me está infraccionando por exceso de velocidad, dicen que me van a retirar las dos placas, nada más para que se constate esto, a final de cuentas no se puede retirar las dos placas se supone que nada más es una”.

(...)

En el minuto 1:09 se observa a una persona del sexo masculino, vestido con camiseta blanca, la cual tiene un logotipo en la manga izquierda del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, con pantalón oscuro y gorra con leyenda que dice Policía Estatal, quien está escribiendo en una hoja de papel, a quien la persona que graba (quejoso) **le dice que observó que en el puente está permitida una velocidad de 40 km/h, argumentando el oficial que desde la curva debió bajar su velocidad a 40 km/h, informándole que desde la curva hasta la caseta, es parte del puente, agregando que se le tomó a su vehículo lectura con la pistola de radar a una velocidad de 50 km/h.** Argumentando el quejoso, que también detuvieron al carro que paso antes que el suyo; contestando el oficial que lo detuvieron únicamente para revisión documental. Alegando Q, que ese vehículo pasó más rápido que el suyo, respondiendo el oficial que no podía saberlo ya que le tomó lectura, **explicando que en modo ráfaga, el equipo hace una lectura y toma dos segundos para volver a escanear otro vehículo.**

(...)

El oficial Samos le pide que firme la boleta para entregarle su notificación, a lo que el quejoso accede, apreciándose que firma la boleta.

En el minuto 11:51, El otro agente le indica que pase a realizar su pago, (...) este oficial le indica que después de pagar la infracción le devolverán sus documentos, esto es para no retirarle sus placas, accediendo Q...

(...)

Se observa que hace entrega del recibo de pago al oficial (...) el quejoso firma la copia del recibo en la que el oficial escribió: “Se le brindan las indicaciones al conductor y se le brindan las atenciones, no se retira juego de placas”, firma de conformidad el documento y se le devuelven su licencia y credencial del INE...”

5.7 Con fecha 14 de noviembre de 2017, personal de este Organismo, efectuó una inspección ocular en el Puente de la Unidad, lugar donde el quejoso señaló acontecieron los hechos, observando que al iniciar el puente con dirección de Ciudad del Carmen a Campeche, existe un letrero que señala “40 km/h máxima”.

5.8 De las evidencias expuestas, se advierte que Q, refirió haber sido infraccionado al pasar por el Puente de la Unidad, en el tramo carretero Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche, sin haber incurrido en alguna falta; al respecto la Secretaría de Seguridad Pública informó que el Agente “A” de la Policía Estatal, Edrice Rosado Samos, con apoyo de una pistola de radar, detectó que un vehículo particular de la marca SEAT, con placas de circulación MET-15-35 del Estado de México, circulaba a exceso de velocidad (50 km/h), motivo por el cual solicitó al conductor que se detuviera, informando que le elaboraría una boleta de infracción por contravenir lo dispuesto en los artículos 51, fracción I y artículo 149 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, en razón de que la

velocidad permitida en el puente era de 30 km/h, brindándole atención por pronto pago de la infracción por lo que no fueron retiradas las placas del vehículo.

5.9 Una vez establecido en que consistió el acto de molestia del cual se duele el quejoso, conviene ahora analizar la competencia de los servidores públicos que lo ejecutaron y la legalidad del mismo, de acuerdo a lo anterior iniciaremos con el lugar donde se desarrollaron los hechos (Puente de la Unidad), el cual comunica dos tramos de carretera federal, sin embargo, dicha construcción se encuentra concesionada al Gobierno del Estado de Campeche, mediante Convenio de Concesión, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Gobierno del Estado de Campeche⁴, de fecha 15 de marzo de 2005, en el que consta que corresponde al Gobierno del Estado de Campeche, "...operar, explorar, conservar y mantener la vía general de comunicación denominada "Puente de la Unidad-Eugenio Echeverría Castellot", ubicado sobre la carretera federal número 180, entre el kilometro 38+200 y el kilometro 41+422, en el Territorio del Municipio del Carmen..." , es decir, la autoridad estatal, en este caso, los elementos de la Policía Estatal se encuentran facultados para realizar actos de autoridad en dicho tramo carretero.

5.10 No obstante la facultad de actuar de servidores públicos estatales en el Puente de la Unidad, aquéllos que ejecutaron los actos de autoridad materia de estudio, conforme a lo informado a esta Comisión por la propia autoridad denunciada, **resultaron ser elementos de la Policía Estatal** cuyas funciones se encuentran establecidas y delimitadas en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche que a la letra indica: "...la policía estatal tiene facultades para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado...", dentro de las cuales no se observa la facultad de imponer infracciones a conductores de vehículos por transgresiones a las normas de vialidad, siendo ésta potestad exclusiva de la Policía de Tránsito o elementos de Vialidad pertenecientes a la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según lo ordena la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche , que en su artículo 3° establece: "...La aplicación de la presente Ley compete al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, respecto de las vías de jurisdicción estatal...", en correlación con lo estipulado en los numerales 1°, párrafo segundo⁵ y 2, fracción III⁶, que en

⁴ <http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGDC/Titulos/doctos/22.pdf> fecha de consulta 2017-03-14

⁵ Artículo 1.- (...)

La aplicación y vigilancia de la observancia del presente Reglamento corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, ambas de la Administración Pública Estatal, y a los Municipios, por conducto de sus autoridades de tránsito y vialidad, en el ejercicio de sus respectivos ámbitos de competencia. Los actos y resoluciones administrativas que se dicten en aplicación de este Reglamento, serán impugnables en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

⁶ **Artículo 2.-** Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

III. Agente, el elemento de la Policía de Tránsito facultado por la Secretaría de Seguridad Pública o por los Municipios correspondientes del Estado, para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación

términos generales establecen que la aplicación y vigilancia de la observancia del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública por medio de los elementos de la Policía de Tránsito o Vialidad, facultados por la propia Secretaría para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones normativas aplicables en materia de tránsito, luego entonces los elementos de la Policía Estatal que impusieron una multa por la presunta comisión de una infracción a las normas de Vialidad no contaban con atribuciones para la imposición de tal infracción.

5.11 Ahora bien, la construcción conocida como Puente de la Unidad cuyo nombre correcto es “Puente de la Unidad-Eugenio Echeverría Castellot”, cuenta con una norma específica que regula su uso y funcionamiento, denominada Ley que Reglamenta el Funcionamiento del Puente Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche, la cual en su artículo 7, inciso c, señala que entre las violaciones en que se puede incurrir por su uso incorrecto se encuentra: “...exceder el límite de velocidad permitido de 30 kilómetros por hora, y la cual se sancionará la primera vez con multa de 1 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y la segunda vez con multa igual a la anterior, arresto inmutable de 36 horas y prohibición para volver a cruzar el Puente de la Unidad manejando...”, sin embargo, los elementos de la Policía Estatal que impusieron la infracción al quejoso, fundamentaron su actuar, (según consta en la copia de la boleta de infracción de fecha 14 de marzo de 2017, con número de folio 46140) en los artículos 3 y 130, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, así como 1°, 187 y 188 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, es decir, ante la comisión flagrante de una infracción de vialidad por exceder el límite de velocidad permitido en vías primarias.

*5.12 De acuerdo a lo anterior, se entiende por vías primarias el espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas del lugar, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables; según lo establece en el artículo 75, inciso a), punto 2, de la Ley citada. Luego entonces y tomando como base este concepto podemos ubicar al Puente de la Unidad como una vía primaria de circulación, al cual le es aplicable a su vez el contenido de la fracción I del numeral 51 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, que señala: “En las vías primarias **circulan a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos**. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora”.*

de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídico-normativas aplicables en materia de tránsito;

5.13 Al respecto cabe traer a colación el contenido del acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2017, en la que obra la inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el Puente de la Unidad, donde se dejó constancia de que al iniciar el puente con dirección de Ciudad del Carmen a Campeche, existe un letrero que señala “40 km/h máxima”, estableciendo con ello, que dicha vialidad si contaba con señalización del límite de velocidad para transitar, por lo que tampoco era aplicable la fundamentación utilizada por los elementos de la Policía Estatal que infraccionaron al hoy quejoso.

5.14 En suma a lo anterior, el monto de la multa fue equivalente a 24 salarios mínimos⁷ (1,921.00 M.N.), cuando según lo dispuesto por la Ley que Reglamenta el Funcionamiento del Puente Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche no podría exceder en una primera ocasión de 10 salarios mínimos, situación que igual forma representó un agravio pecuniario para el inconforme.

5.15 En síntesis de todo lo antes expuesto, podemos decir que, como ha quedado demostrado, los elementos de la Policía Estatal que impusieron una infracción de vialidad al hoy quejoso, extralimitaron sus facultades y atribuciones, ya que dicha potestad se encuentra únicamente atribuida al personal de la Policía de Tránsito y/o de Vialidad, tal como lo establece el artículo 1, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche; adicionalmente realizaron una inadecuada fundamentación de su actuar al intentar justificar legalmente sus actos, en una norma que no era aplicable al caso concreto, ya que la hipótesis normativa ajustable se encontraba en la Ley que Reglamenta el Funcionamiento del Puente Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche, lo que finalmente derivó en una multa excesiva equivalente a 24 salarios mínimos cuando, en caso de haber sido correctamente aplicada la infracción, lo cual no ocurrió, hubiera sido por un equivalente a 10 salarios mínimos vigente al momento de ocurridos los hechos.

En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que los CC. Edrice Rosado Samos y José Negrón Puga, al momento de imponer una multa por la presunta comisión de una infracción a las normas de vialidad, no actuaron respetando los principios de legalidad, transgrediendo los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 5 y 7 de la Ley que Reglamenta

⁷ Salario mínimo vigente al momento de ocurrir los hechos \$80.04, pesos (son ochenta pesos 04/100 MN)

el Funcionamiento del Puente Isla Aguada-Puerto Real en el Municipio de Carmen, Campeche.

*En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de **Q**, por parte de los CC. Edrice Rosado Samos y José Negrón Puga, elementos de la Policía Estatal.*

6.- CONCLUSIONES:

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

*6.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa** en agravio de **Q**, atribuidas a los **CC. Edrice Rosado Samos y José Negrón Puga, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.***

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁸ a Q.***

*Por tal motivo, y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **19 de diciembre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q**, con el objeto de lograr una reparación integral⁹ se formulan las siguientes:*

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

⁸ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**.

SEGUNDA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación al personal de la Policía Estatal destacamentado en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **Edrice Rosado Samos y José Negrón Puga**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre fuera de sus atribuciones y/o que no esté debidamente fundado y motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. Edrice Rosado Samos y José Negrón Puga, elementos de la Policía Estatal** para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio de Q, debiendo enviar las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para realizar la devolución de la cantidad de \$1,921.00 (son: mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), al quejoso, por concepto de la sanción administrativa que le fue indebidamente impuesta y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten lo propio.

QUINTA: De conformidad con el numeral 113¹⁰ de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, y en Coordinación con las autoridades que correspondan, dentro del ámbito de sus respectivas

¹⁰ Artículo 113. La Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, en el ámbito de su competencia y en coordinación con los municipios procuraran que en todas las vialidades del Estado, exista señalización vial, con el objeto de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

competencias, efectúe las gestiones necesarias para homologar el señalamiento vial que se encuentra en el Puente de la Unidad-“Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Territorio del Municipio del Carmen, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley que Reglamenta el Funcionamiento del Puente Isla Aguada-Puerto Real, en el Municipio de Carmen, Campeche.

SEXTA: Instruya a quien corresponda, para que en lo sucesivo se verifique que el personal que esa Secretaría asigne al Puente de la Unidad-“Eugenio Echeverría Castellot”, para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de vehículos, así como para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en la Ley que Reglamenta su Funcionamiento se encuentre debidamente facultado para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el**

periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

*C.c.p. Expediente 409/Q-083/2017.
JARD/LAAP/Aenc.*